

medios. Por tanto, si por una u otra razón el deseo general de la Comisión fuera mantener el artículo 20 en la nueva forma, la referencia a los medios debería suprimirse en cualquier caso.

35. El PRESIDENTE dice que los miembros tendrán la oportunidad de responder a la declaración del Sr. Hafner durante el próximo debate sobre el segundo grupo de proyectos de artículos.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados⁸ (A/CN.4/493 y Corr.1⁹, A/CN.4/496, secc. E, A/CN.4/497¹⁰, A/CN.4/L.572, A/CN.4/L.573)

[Tema 6 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

36. El PRESIDENTE, hablando en calidad de Presidente del Grupo de Trabajo sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, presenta el informe provisional del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo creado por la CDI en su 2566.^a sesión, celebrada el 4 de mayo de 1999, mantuvo tres sesiones, del 4 al 6 de mayo. Examinó los comentarios y las observaciones recibidos de los gobiernos (A/CN.4/493 y Corr.1) y los comentarios hechos en la Sexta Comisión respecto de los proyectos de artículos adoptados por la CDI en primera lectura sobre la base del memorando de la Secretaría (A/CN.4/497).

37. Desde el principio, el Grupo de Trabajo decidió que trataría en primer lugar el fondo de los propios proyectos de artículos y que sólo en una fase ulterior se ocuparía de la cuestión de la forma, la estructura y el orden que habría que darles. El orador opina que varias cuestiones mencionadas por los Estados en el memorando de la Secretaría son cuestiones de pura redacción y podrían ser abordadas por el Comité de Redacción.

38. Hasta el momento el Grupo de Trabajo ha examinado los artículos 1 a 13. No se ha considerado que hubiera cambios justificados para el texto de los artículos 1 a 5 y 7 a 13. Teniendo presente la observación contenida en el párrafo 47 del memorando de la Secretaría, el Grupo de Trabajo se propone sugerir una enmienda al artículo 6 a fin de que la atribución retroactiva de nacionalidad se limite a las situaciones en que las personas serían apátridas temporalmente durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la atribución de nacionalidad del Estado sucesor o la adquisición de esa nacionalidad mediante el ejercicio del derecho de opción.

39. El Grupo de Trabajo desea también sugerir la adición de un tercer párrafo al artículo 13. Ese párrafo trataría del derecho de residencia de las personas afectadas que no hayan adquirido la nacionalidad del Estado suce-

sor. En la versión definitiva del informe del Grupo de Trabajo a la Comisión se incluirán textos completos de esas propuestas.

40. El Grupo de Trabajo considera que una elaboración más detallada de algunos de los comentarios de los proyectos de artículos es apropiada, pero que la tarea debería llevarse a cabo paralelamente con el examen de esos artículos por el Comité de Redacción. En el informe final del Grupo de Trabajo se incluirán sugerencias a ese respecto.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación*)

[Tema 2 del programa]

41. El PRESIDENTE dice que el Sr. Yamada ha celebrado consultas oficiosas sobre la cuestión de cómo la Comisión debería tratar el tema 9 del programa, «Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes», y se ha expresado amplio apoyo a dos propuestas: *a*) establecer un grupo de trabajo al que se encargaría la tarea de preparar comentarios preliminares, según lo pedido por la Asamblea General en el párrafo 2 de su resolución 53/98; y *b*) nombrar al Sr. Hafner Presidente del Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

42. Dice que si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta estas propuestas.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

* Reanudación de los trabajos de la 2566.^a sesión.

2570.^a SESIÓN

Martes 11 de mayo de 1999, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Baena Soares, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr.

⁸ Véase el texto de los proyectos de artículos con comentarios aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario* 1997, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. C.

⁹ Véase la nota 2 *supra*.

¹⁰ *Ibíd.*

Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Responsabilidad de los Estados¹ (continuación) (A/CN.4/492², A/CN.4/496, secc. D, A/CN.4/498 y Add.1 a 4³, A/CN.4/L.574 y Corr.3 y 4)

[Tema 3 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

ARTÍCULOS 16 A 19 (conclusión)

1. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO felicita al Relator Especial por la forma en que ha desempeñado la tarea, muy compleja, que se le había confiado. Efectivamente, ha conseguido ofrecer una versión más clara del capítulo III (Violación de una obligación internacional) de la primera parte del proyecto de artículos.

2. El nuevo artículo 16 (Existencia de una violación de una obligación internacional) propuesto por el Relator Especial en su segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/498 y Add.1 a 4) recoge una parte del artículo 16 aprobado en primera lectura y algunos elementos procedentes del artículo 17 (No pertinencia del origen de la obligación internacional violada) y del párrafo 1 del artículo 19 (Crímenes y delitos internacionales). Hay que señalar que en la versión española, como también en la francesa, la redacción de ese nuevo artículo que figura en el párrafo 34 del informe difiere ligeramente de la que figura en el párrafo 156. Por su parte, el Sr. Rodríguez Cedeño prefiere la primera a la segunda. El Comité de Redacción deberá resolver ese problema.

3. De conformidad con el nuevo artículo 16, un Estado viola una obligación internacional cuando un hecho suyo no cumple lo que debe hacer en virtud de esa obligación. En el caso de anulación o disminución de las ventajas derivadas de instrumentos como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio⁴, se plantea la cuestión de saber si se puede hablar, si no de una violación en el sentido del nuevo artículo 16, al menos de un incumplimiento que pueda dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado en un contexto muy determinado, como es el de

los acuerdos concertados en el marco de la OMC. El Sr. Rodríguez Cedeño piensa en particular en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994)⁵, que plantea el problema de la responsabilidad del Estado Parte en un acuerdo en caso de anulación o menoscabo de una ventaja de otra parte contratante cuando dicho Estado aplica una medida que, sin embargo, no infringe clara y expresamente una obligación contraída en virtud de dicho acuerdo.

4. Por otra parte, en el artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio se dice que durante un período de cinco años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para la solución de las diferencias en el ámbito del Acuerdo no serán de aplicación los párrafos 1 *b* y 1 *c* del artículo XXIII del GATT de 1994. Por consiguiente, existe una vinculación entre las dos disposiciones en el contexto de la «solución de diferencias» y el Sr. Rodríguez Cedeño se pregunta si la anulación o menoscabo de una ventaja resultante de un acuerdo tiene alguna vinculación con el incumplimiento de una obligación, o si se trata de un grado diferente de violación que la Comisión no prevé en su estudio de la responsabilidad de los Estados. En su opinión, convendría hacer referencia expresa a esa cuestión en el propio artículo 16 o bien en el comentario.

5. A este respecto, sería conveniente que existiese una influencia mutua y una convergencia entre la Comisión y los demás órganos de las Naciones Unidas que elaboran instrumentos jurídicos, especialmente en las esferas del medio ambiente, los derechos humanos y el derecho mercantil internacional, a fin de que los términos utilizados tengan en todos la misma acepción. Por ejemplo, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación no tiene en cuenta plenamente los trabajos de la Comisión.

6. Por otra parte, parece esencial hacer referencia al derecho internacional, sea en el propio artículo 16 o sea en los comentarios que lo acompañarán, a fin de que quede perfectamente claro que las normas aplicables a la responsabilidad internacional de los Estados son las del derecho internacional y no las del derecho interno de los Estados.

7. El artículo 17 se refiere a la no pertinencia del origen de la obligación internacional violada, lo que quizá debería abarcar el concepto, mencionado anteriormente, de la anulación o menoscabo de una ventaja derivada de un acuerdo. El estudio de la obligación internacional es un elemento fundamental del examen de la responsabilidad internacional de los Estados. Se pueden clasificar las obligaciones por su origen, su contenido, su alcance y su grado. El origen puede ser una norma consuetudinaria o convencional, o un acto unilateral autónomo. A este respecto hay que distinguir entre el «origen» y la «fuente». Por lo que se refiere al contenido, las obligaciones pueden ser de derecho positivo o de *jus cogens*. En cuanto a su alcance, puede tratarse de obligaciones individuales o con respecto a varios sujetos de derecho internacional, o

¹ Véase el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), doc. A/51/10, cap. III, secc. D.

² Reproducido en *Anuario... 1999*, vol. II (primera parte).

³ *Ibid.*

⁴ Véase *Instrumentos jurídicos que contienen los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, hechos en Marrakech el 15 de abril de 1994* (publicación de la secretaría del GATT, n.º de venta: GATT/1994-7).

⁵ *Ibid.*

incluso de obligaciones *erga omnes*. Por último, hay que distinguir entre las obligaciones de comportamiento y las obligaciones de resultado.

8. En su nuevo artículo 16, el Relator Especial subraya con razón que el origen de la obligación no es un elemento pertinente. A ese respecto, convendría suprimir los paréntesis que encierran las palabras «consuetudinario, convencional u otro». El Sr. Rodríguez Cedeño observa, sin embargo, que las palabras «u otro» son demasiado generales y ambiguas. De hecho, se refieren a los actos unilaterales es decir, a las obligaciones que el Estado asume bilateralmente de forma autónoma y que debe cumplir de conformidad con el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 y con los principios *pacta sunt servanda*, en el caso de los tratados, y *acta sunt servanda*, en el de los actos unilaterales. El Sr. Rodríguez Cedeño estaría dispuesto a aceptar que se conservaran las palabras «u otro» a condición de que en el comentario se puntualizara que se refieren a las obligaciones unilaterales autónomas.

9. La propuesta del Relator Especial tendiente a recoger en el nuevo artículo 18 (Condición de que la obligación internacional esté en vigor respecto del Estado) la sustancia del párrafo 1 del artículo 18 aprobado en primera lectura es aceptable. Los demás párrafos del artículo 18 aprobados en primera lectura parecen importantes, y el Sr. Rodríguez Cedeño aprueba la propuesta del Relator Especial de desplazarlos dentro del proyecto de artículos.

10. El Sr. GOCO dice que muchos países que ratificaron el GATT de 1994, entre ellos el suyo, encuentran dificultades para cumplir plenamente las obligaciones que de él se derivan. Hay que precisar al respecto que el propio GATT de 1994 contiene disposiciones que prevén exenciones de las obligaciones mencionadas. Por otra parte, muchos Estados han formulado solicitudes de exención. El Sr. Goco se pregunta si cuando un Estado no puede aplicar plenamente un acuerdo se debe considerar que viola una obligación internacional en el sentido del artículo 16, que sienta un principio general: «hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación».

11. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) dice que una obligación determinada derivada de un acuerdo cualquiera puede ir acompañada de restricciones, limitaciones, exclusiones o excepciones, pero ello es anterior al proyecto de artículos. Este entra en juego cuando existe un conflicto, en forma de violación, con la obligación primaria tal como haya sido creada, lo que debería calmar los temores expresados por el Sr. Goco. Resulta totalmente claro que la distinción entre la obligación primaria y el funcionamiento del derecho de la responsabilidad de los Estados excluye esta dificultad.

12. Por otra parte, el Sr. Crawford invita a los miembros de la Comisión a no detenerse excesivamente en los artículos 16 y 18, que han dado ya lugar a numerosos comentarios sumamente útiles y que son menos controvertidos que los artículos siguientes.

13. El Sr. HE estima que conviene conservar la expresión «con arreglo al derecho internacional» en el nuevo artículo 16. Por lo que se refiere a la cuestión del conflicto de obligaciones internacionales, comparte la opinión de

Francia, expresada en los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos sobre la responsabilidad de los Estados⁶, en el sentido de que las obligaciones impuestas por la Carta de las Naciones Unidas prevalecerán sobre las demás obligaciones convencionales, cualquiera que sea su origen. Sabe que en el seno de los Estados hay interpretaciones diferentes de las disposiciones de la Carta y desearía que la cuestión se tratara en el comentario.

14. Por lo que se refiere a la responsabilidad de los Estados, el Sr. He observa que el ataque ciego de que fue objeto la embajada de China en Yugoslavia y que provocó pérdidas de vidas humanas e importantes daños materiales constituye una violación de una obligación internacional.

15. El Sr. ROSENSTOCK, planteando una cuestión de orden, pide al orador que explique a la Comisión qué tiene que ver ese acontecimiento con la cuestión que se examina.

16. El PRESIDENTE entiende que el ejemplo dado por el Sr. He se refiere a la cuestión de las obligaciones de los Estados derivadas de la Carta de las Naciones Unidas.

17. El Sr. HE dice que ese acto constituye una violación de una obligación internacional y una violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que no puede excusarse por ningún motivo. El Sr. He siente un profundo pesar por todas las personas que han resultado muertas o heridas en ese ataque. Una encuesta a fondo deberá determinar si se trata de un acto deliberado, un error o una negligencia.

18. El Sr. ROSENSTOCK estima sumamente lamentable que se trate de arrastrar a la Comisión a un debate de esa naturaleza. Recuerda que los miembros de la Comisión son expertos independientes y no representantes de gobiernos. Desearía que se invitase al orador a atenerse a los documentos de que conoce la Comisión.

19. El PRESIDENTE invita al Sr. He a limitar sus observaciones a las cuestiones que figuran en el programa de la Comisión.

20. El Sr. HE repite que se ha producido una violación de una obligación internacional y que los autores del hecho deberán asumir la responsabilidad de los daños causados al personal de la embajada.

21. El Sr. ILLUECA felicita al Relator Especial por su informe, que es una verdadera obra de arte jurídica. La Comisión ha iniciado el examen de los artículos 16 y 18, sin perjuicio de las conclusiones a que pueda llegar en lo que se refiere al artículo 19.

22. La combinación en sólo un artículo de los artículos 16 y 17 y del párrafo 1 del artículo 19 plantea cierto número de problemas de terminología que convendría resolver. Por ejemplo, en la versión española del informe, el título inglés del artículo 16 se ha traducido en el párrafo 156 por «Existencia de incumplimiento de una obligación internacional», cuando la palabra *breach* hubiera debido

⁶ Véase 2567.ª sesión, nota 5.

traducirse por «violación», como se hace en el párrafo 34 del informe.

23. De igual modo, el comienzo del artículo 16 (*There is a breach of an international obligation by a State*), adoptado en primera lectura, se tradujo como es debido al español por: «Hay violación de una obligación internacional por un Estado». Ahora bien, en el párrafo 34 del informe, ese pasaje se ha traducido así: «Un Estado viola una obligación internacional cuando un hecho suyo no cumple lo que debe hacer».

24. Además, en ese mismo párrafo 34, la palabra inglesa *source* se ha traducido al español por «origen». Por último, en el párrafo 156 del informe, las palabras *when an act [...] does not comply with* se han traducido curiosamente por «cuando ello no se ajusta a».

25. Antes de examinar las propuestas del Relator Especial en cuanto al fondo, conviene recordar que, como se indica en el párrafo 107 de la sección D del resumen por temas de los debates celebrados en la Sexta Comisión de la Asamblea General en su quincuagésimo tercer período de sesiones, preparado por la Secretaría (A/CN.4/496),

«Muchas delegaciones [...] expresaron apoyo a los esfuerzos de la Comisión por combinar algunas disposiciones o suprimir artículos. Se observó que el proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura había tenido ya efectos en la práctica de los Estados y había sido citado recientemente por la Corte Internacional de Justicia en una decisión. [...] Ahora bien, se expresó también la opinión de que todo cambio importante que se introdujera iba a socavar la autoridad cada vez mayor que estaban adquiriendo muchos de los proyectos de artículo y que las revisiones iban a retrasar la finalización del proyecto de artículos, lo cual no era deseable.»

26. La idea del Relator Especial de combinar en un solo artículo los artículos 16 y 17 y el párrafo 1 del artículo 19 tiene un valor práctico indiscutible. Sin embargo, modifica la terminología, al emplear en el texto del nuevo artículo 16 la palabra «fuente», cuando la que figuraba en el párrafo 1 del artículo 17 aprobado en primera lectura era «origen».

27. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) recuerda que el empleo de la palabra «fuente» en lugar de «origen» es un error. Utilizó la palabra «fuente» al redactar el informe pero, como consecuencia de las intervenciones de varios miembros de la Comisión, se dio cuenta de que no era apropiada. Si las versiones en otras lenguas distintas del inglés contienen errores de traducción, se publicará una rectificación.

28. El Sr. ILLUECA dice que es importante ser claro en lo que se refiere a la terminología empleada y que la Comisión ha debatido ya largamente los términos empleados en el artículo que se examina. Cuando en su 27.º período de sesiones, en 1975, la Comisión aprobó un plan general para el proyecto de artículos sobre el tema de la responsabilidad de los Estados⁷, la primera parte se titulaba «Origen de la responsabilidad internacional». Ulte-

riormente, la aprobación con carácter provisional en primera lectura de la primera parte del proyecto de artículos dio lugar a un debate sobre las palabras «fuente» y «origen», que se refleja en el párrafo 25 del comentario al artículo 17⁸, de donde se deduce que «la Comisión en su conjunto ha optado finalmente por el término “origen”, aunque, para no dejar subsistir ningún equívoco, lo ha calificado añadiéndole, a título ilustrativo, los adjetivos “consuetudinario, convencional u otro”».

29. Además, el término «origen» ha sido sancionado por la decisión relativa al arbitraje del asunto *Rainbow Warrior*, en el que el Tribunal Arbitral estimó que «el incumplimiento por un Estado de una obligación, cualquiera que sea su origen, da lugar a su responsabilidad»⁹.

30. En el artículo 16 se plantea otro problema terminológico. Después de preguntarse, en el párrafo 15 de su informe, si las palabras «no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación» pueden referirse a tipos distintos de infracción, el Relator Especial llega a la conclusión de que esa expresión es suficientemente flexible como para comprender las muchas facetas de una obligación y que las dudas que subsistan podrán disiparse sin problemas en el comentario. Al mismo tiempo, reconoce que resulta un tanto extraño decir que un hecho «no está en conformidad» con una obligación y que el Comité de Redacción podría considerar otras expresiones en los diversos idiomas (por ejemplo, en el caso del texto inglés, *does not comply with*). El Sr. Illueca se asombra de esta última observación, ya que en el artículo 16 no se trata del hecho de un Estado que «no está en conformidad con una obligación», sino que «no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación», en donde el acento está en el comportamiento del Estado. Por ello, la expresión del artículo 16 no tiene nada de extraña. Además, ese artículo fue objeto ya de muchos debates y se aprobó en primera lectura en el marco del examen de un tema que la Comisión viene tratando desde hace más de 20 años. Como se indica en el párrafo 4 del comentario del artículo 16 aprobado en primera lectura¹⁰:

La Comisión ha considerado [...] que la fórmula «no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación» es la más apropiada para indicar lo que representa [...] la esencia de la violación por un Estado de una obligación internacional. Esta fórmula se ha preferido a otras tales como las de «está en contradicción con», o «es contraria a», porque expresa con más exactitud la idea de que puede haber violación incluso en el caso de que el hecho del Estado no esté más que parcialmente en contradicción con una obligación internacional que le incumba.

Por consiguiente, decidir ahora cambios de terminología, por una parte, haría perder un tiempo precioso al Comité de Redacción y, por otra, podría ser considerado por la Sexta Comisión como una invitación a reabrir un debate ya cerrado.

31. Además, para el Sr. Illueca, la incorporación en el nuevo artículo 16 propuesto de la expresión «sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada», que aparece en el párrafo 1 del artículo 19, sustituyendo la palabra «objeto» por la palabra «contenido», plantearía también un problema. Por ello, sería preferible de

⁸ Véase 2568.ª sesión, nota 6.

⁹ Véase 2567.ª sesión, nota 7.

¹⁰ Véase 2568.ª sesión, nota 6.

⁷ *Anuario* 1975, vol. II, págs. 60 a 64, doc. A/10010/Rev.1, párrs. 38 a 51.

momento dejar de lado el artículo 19, sin prejuzgar las observaciones que pueda recibir la Comisión al respecto, en aplicación del párrafo 5 de la resolución 51/160 de la Asamblea General. El Sr. Illueca piensa en cambio que la propuesta hecha por Francia de añadir las palabras «de conformidad con el derecho internacional» al final del artículo 16 se justifica plenamente.

32. Las propuestas del Relator Especial con respecto al artículo 18 son también aceptables. El párrafo 1 enuncia el importante principio según el cual para que exista responsabilidad de un Estado hace falta que la violación se realice cuando la obligación esté en vigor respecto de él, y el principio de la intertemporalidad del derecho, que puede tener gran interés, por ejemplo en caso de hechos contra el medio ambiente, cuando una de las partes ha contraído en virtud de un tratado la obligación de adoptar medidas en un plazo determinado. En cuanto al párrafo 2 del artículo 18, efectivamente no encaja en ese artículo y podría suprimirse, como propone el Relator Especial.

33. El Sr. ADDO, después de haber felicitado al Relator Especial, dice que en su opinión el artículo 16 no aporta nada nuevo con respecto al párrafo *b* del artículo 3 (Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado) y que en cualquier caso no se debe introducir la expresión «con arreglo al derecho internacional». En efecto, a ese respecto los artículos 3 y 4 aportan todos los elementos necesarios, puesto que el artículo 4 determina que el derecho interno no podrá prevalecer sobre el derecho internacional y el párrafo *b* del artículo 3 dispone que habrá un hecho internacionalmente ilícito de un Estado en virtud del derecho internacional cuando un comportamiento atribuible a un Estado «constituye una violación de una obligación internacional del Estado». Lo mismo que el Sr. Rosenstock, el Sr. Addo se pregunta si es necesario conservar el artículo 16. No obstante, le seduce la propuesta del Relator Especial de combinar los artículos 16 y 17 y el párrafo 1 del artículo 19 en un solo artículo, siempre que no se mantenga la expresión «con arreglo al derecho internacional». Además, prefiere la expresión inglesa *does not comply with* a la expresión *is not in conformity with*.

34. El Sr. Addo piensa también que el párrafo 2 del artículo 17 podría suprimirse, ya que se presta a confusión y no aporta nada. Es partidario de que se mantenga el párrafo 1 del artículo 18, que enuncia un importante principio de carácter general, ya que es esencial que el hecho de un Estado no puede constituir una violación de una obligación más que si esa obligación está en vigor respecto de ese Estado cuando el hecho se realiza. Por ejemplo, un Estado que no haya firmado o ratificado un tratado no podrá ser considerado responsable de la violación de obligaciones internacionales derivadas de ese tratado. Por lo demás, el Sr. Addo no tiene ninguna objeción a que se suprima el párrafo 2 del artículo 18, como propone el Relator Especial. Por último, señala, como el Sr. Simma, que el comentario de los artículos ganaría si se ampliase y simplificase.

35. El Sr. ELARABY cree también que el comentario debería ser más breve y conciso. Aprueba la propuesta del Relator Especial de combinar en un solo artículo los artículos 16 y 17 y el párrafo 1 del artículo 19, y sería partidario de que se incluyera en el nuevo artículo la expresión «con arreglo al derecho internacional», por un deseo de

claridad. Prefiere la expresión inglesa *is not in conformity with a does not comply with*, por estimar que la primera tiene mayor alcance, lo mismo que la palabra «origen» con respecto a la palabra «fuente».

36. La cuestión del conflicto de las obligaciones internacionales es especialmente delicada. Incluso si se considera que queda resuelta por el artículo 39 del proyecto de artículos, tal vez, para ser lo más claro posible, el Relator Especial podría hacer referencia también a las normas imperativas de *jus cogens*. Convendría asimismo prever la posibilidad de incluir cláusulas de salvaguardia a fin de reflejar las prioridades existentes con respecto a las normas de *jus cogens*. El Sr. Elaraby cita al respecto el ejemplo de las cláusulas de salvaguardia previstas en el Tratado de Paz firmado en 1979 entre la República Árabe de Egipto y el Estado de Israel¹¹.

37. Por lo que se refiere a las relaciones entre la falta de conformidad con una obligación, la ilicitud y la responsabilidad, el Sr. Elaraby se refiere al párrafo 12 del informe, en el que se dice, en relación con la sentencia de la CJI en el asunto *Personnel diplomatique et consulaire des États-Unis à Téhéran*, que la responsabilidad podría no tener dos elementos sino tres: la imputación, la violación y la falta de una excepción o justificación «especial», y sugiere que ese tercer elemento se exponga de una forma más explícita.

38. El Sr. ECONOMIDES dice, con respecto al artículo 16, que las palabras «en conformidad con lo que de él exige» introducen un elemento subjetivo que no siempre resulta apropiado. En efecto, la obligación prevista, si es consuetudinaria es universal, es decir, la misma para todos, y no se exige de este o aquel Estado. Esto último podría aplicarse únicamente a los tratados-contrato o tratados-acuerdo, en virtud de los cuales dos Estados pueden tener obligaciones específicas que no sean las mismas. El Sr. Economides sugiere que se modifique el comienzo del artículo 16 a fin de que diga: «Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no esté en conformidad con esa obligación con arreglo al derecho internacional».

39. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA recuerda que expresó la misma preocupación del Sr. Economides en cuanto al empleo de las palabras «con lo que de él exige», señalando ya su carácter subjetivo. Sugiere que la Comisión encargue al Comité de Redacción que piense en una nueva redacción.

40. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial) está de acuerdo en que la redacción del artículo 16 plantea implícitamente la cuestión de saber en qué medida la responsabilidad se concibe como algo situado esencialmente en el plano bilateral o «subjetivo», problema que, por otra parte, volverá a aparecer con respecto al *jus cogens* en el capítulo V. El objetivo buscado es elaborar un derecho general de obligaciones que se ocupe a la vez de las obligaciones universales y de las de los tratados bilaterales. Puesto que se ha preferido no compartimentar las cuestiones, corresponderá al Comité de Redacción encontrar una redacción para el artículo 16 que sea suficientemente

¹¹ Tratado de Paz (Washington, 26 de marzo de 1979), Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1136, n.º 17813, pág. 101.

general para comprender los dos aspectos y que, en cualquier caso, no dé a entender que las relaciones de responsabilidad son exclusivamente bilaterales ni mucho menos subjetivas.

41. El Sr. BAENA SOARES encarece a la Comisión que no minimice la labor realizada por los relatores especiales anteriores y comprenda también que, después de años de estudiar el tema, la situación tiene cierto carácter de urgencia. El deseo de simplificación y claridad que anima al Relator Especial es sumamente encomiable, lo mismo que el trabajo de poda del texto que ha realizado, pero hay que evitar los excesos.

42. Por lo que se refiere al artículo 16, el texto propuesto por el Relator Especial constituye una mejora, sin pérdida de sustancia con respecto a la versión anterior. Además de sustituir «fuente» por «origen» habría que suprimir los paréntesis y el texto que encierran, y dejar al Comité de Redacción que decidiera entre las expresiones inglesas *in conformity with* y *comply with*, de las que la segunda parece más juiciosa. Cualquiera que sea la expresión que se elija, habrá que examinar con mucha atención su traducción a otros idiomas. Por último, la expresión «con arreglo al derecho internacional» es útil y debe conservarse.

43. Por lo que se refiere al artículo 18, la nueva versión es también mejor que la anterior. El principio básico enunciado en su párrafo 1 no parece haber sido puesto en tela de juicio por nadie, a juzgar por las observaciones de los gobiernos. La supresión del párrafo 2 se justifica, ya que las dos cuestiones a que se refiere esa disposición quedarán mejor situadas en la segunda parte o en el capítulo V de la primera parte del proyecto de artículos. En cuanto a los párrafos 3 a 5, se han trasladado sencillamente a los artículos 24 (Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que no se extienda en el tiempo) y 25 (Momento y duración de la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que se extienda en el tiempo), que se examinarán más adelante. Por último, en lo que se refiere al conjunto del proyecto, la Comisión debe coordinar sus trabajos con los de otros órganos que podrían tener incidencia en sus deliberaciones.

44. El Sr. Sreenivasa RAO aprueba en general el análisis hecho por el Relator Especial, pero constata que el Comité de Redacción deberá redactar de nuevo algunas de sus propuestas. El proyecto de artículos aprobado en primera lectura tenía su propia lógica y recurría a principios y conceptos —normas primarias y normas secundarias, obligación de comportamiento y obligación de resultado, etc.— que, al haber transcurrido demasiado tiempo entre la primera y la segunda lectura, han encontrado expresión en la práctica, incluida la de la CIJ, y en la doctrina. La simplificación, que es necesaria, debe ir acompañada en consecuencia por el mantenimiento de la estabilidad, a fin de no sembrar la confusión suprimiendo, modificando o tratando de forma diferente conceptos que han adquirido ya un valor y una importancia reconocidos. Más aún, muchas de las cuestiones suscitadas por el proyecto aprobado en primera lectura no podrán resolverse en la etapa de la segunda, porque se trata de problemas que no se refieren a la sustancia de la responsabilidad de los Estados sino a las normas primarias. Por consi-

guiente, no se podría resolverlos recurriendo a normas secundarias. Solamente cuando existe ya una obligación para el Estado pueden jugar todas las demás consideraciones, especialmente las del capítulo V. El comentario del proyecto aprobado en primera lectura insistía ya en la vinculación entre los artículos del capítulo III y, en particular, los del capítulo V. Introducir ese vínculo en los propios artículos del capítulo III sería interesante, pero hay que evitar recargar indebidamente esos artículos. Corresponderá al Comité de Redacción y al Relator Especial encontrar el equilibrio acertado y la arquitectura apropiada para el conjunto del proyecto.

45. La expresión «con arreglo al derecho internacional» debe conservarse, porque el conjunto del proyecto de artículos se funda en esa base; porque hay que evitar que, aunque sea por deducción, el derecho internacional privado o el derecho interno irrumpan, y porque conviene cargar el acento en la existencia de normas superiores representadas por la Carta de las Naciones Unidas, el *jus cogens* o las obligaciones *erga omnes*. El comentario del proyecto aprobado en primera lectura no hacía distinción entre las expresiones *in conformity with* y *comply with*, pero, si fuera absolutamente necesario encontrar una, se puede considerar que la primera supone que se den todos los elementos necesarios para que el comportamiento no constituya una violación, mientras que la segunda sería más flexible y se referiría únicamente a la obtención de un resultado. Una vez más corresponderá al Comité de Redacción decidir. Por lo que se refiere a los efectos de la comisión de un crimen sobre las obligaciones derivadas del *jus cogens*, resulta normal y se admite que las obligaciones no son todas del mismo nivel y que algunas obligaciones con respecto a un Estado agresor, por ejemplo, pueden ser suspendidas en espera de que el problema de la agresión, de rango superior, se resuelva. En cuanto a saber si *jus cogens* y *erga omnes* no son más que las dos caras de una misma realidad, hay que puntualizar que las obligaciones derivadas del *jus cogens* introducen directamente una jerarquía e invalidan cualquier otra obligación en caso de falta de conformidad, mientras que las obligaciones *erga omnes* tienen un carácter más horizontal y dan a más miembros de la comunidad internacional la posibilidad de reaccionar.

46. Por lo que se refiere al artículo 17, su párrafo 1 podría redactarse de nuevo de forma más próxima a una cláusula de garantía que a una cláusula condicional. El párrafo 2, efectivamente, es superfluo. Lo mismo ocurre con el artículo 18, cuyo párrafo 1 se podría expresar en forma de garantía y cuyo párrafo 2 podría suprimirse, por las razones que señala el Relator Especial en los párrafos 50 y 51 de su informe. El Relator Especial tiene razón también al trasladar los párrafos 3 a 5 del artículo 18 a otras partes del proyecto de artículos. En cuanto al párrafo 1 del artículo 19, se puede mantener en ese artículo o bien, como propone el Relator Especial, incorporarlo al artículo 16, sin que, sin embargo, esta última solución implique en modo alguno una evolución hacia la supresión del artículo 19, ya que esta cuestión sigue sin resolverse. La fusión del artículo 16, del resto del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 19 puede aceptarse, lo mismo que la sustitución de «fuente» por «origen». Por último, los ejemplos dados en el párrafo 42 del informe no son totalmente juiciosos, pero el argumento de fondo del Relator Especial sigue siendo válido.

47. El Sr. LUKASHUK lamenta que, ante el sentimiento perfectamente legítimo expresado por el Sr. He, la Comisión no haya mostrado el espíritu abierto y la atención que caracterizan normalmente sus deliberaciones. Por lo que se refiere al proyecto que se examina, hay que observar que los Estados no muestran mucho apresuramiento en aceptar las propuestas de la Comisión sobre el tema, lo que obliga a ésta a elaborar textos que sean tan concretos y claros como sea posible. Recuerda además que el proyecto aprobado en primera lectura por la Comisión fue utilizado por la CIJ, concretamente en el asunto relativo al *Projet Gabčíkovo-Nagymaros*. Asistimos a una nueva tendencia en el desarrollo progresivo del derecho internacional: la Comisión enuncia una regla que piensa que existe o debe existir y la CIJ la reconoce como una norma del derecho internacional positivo.

48. Refiriéndose al artículo 16, el Sr. Lukashuk cree efectivamente que las palabras *comply with* podrían sustituirse por una expresión más enérgica, ya que la idea que encierran no supone necesariamente que exista una responsabilidad. En contra de lo manifestado por el Sr. Addo, el Sr. Lukashuk estima que la expresión «con arreglo al derecho internacional» tiene su importancia, habida cuenta no de la posible existencia de una responsabilidad de derecho interno sino de la existencia en esa esfera de las relaciones internacionales de muchas normas diversas, que son normas políticas o morales, usos o compromisos que hacen nacer tipos especiales de responsabilidad.

49. Por último, el Sr. Lukashuk hace suya la propuesta del Relator Especial orientada a suprimir el artículo 17.

50. El Sr. ROSENSTOCK no encuentra convincentes los argumentos dados por el Sr. Lukashuk a favor de la inserción de la expresión «con arreglo al derecho internacional» y desearía que los miembros de la Comisión señalaran las razones que les inducen a apoyar esa propuesta. En rigor, se podría emplear la expresión «con lo que de él exige en derecho esa obligación», pero tampoco es necesaria.

51. El Sr. SIMMA, refiriéndose a la observación del Sr. Lukashuk con respecto a las palabras *comply with*, admite que algunos instrumentos relativos a la protección del medio ambiente contienen disposiciones y procedimientos detallados para la solución de controversias en caso de falta de conformidad (*non-compliance*) con el tratado, sin hablar por ello de violaciones y precisamente para susstraer esos hechos al campo de aplicación del derecho de la responsabilidad de los Estados. Así ocurre, por ejemplo, con el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Por ello sería conveniente evitar toda expresión de esa índole.

52. El Sr. Sreenivasa RAO, en respuesta al Sr. Rosenstock, dice que el empleo de la expresión «con arreglo al derecho internacional» tiene una importancia crucial, porque permite establecer claramente una jerarquía entre las normas en vigor y las obligaciones de fuentes múltiples.

53. En cuanto al empleo de las expresiones *non-compliance* o *non-conformity*, el Sr. Sreenivasa Rao estima que la primera se refiere más bien a una obligación de comportamiento que permite cierta libertad en la elección de los medios utilizados para cumplirla. Sin querer entrar en consideraciones de tipo etimológico, el Sr. Sreenivasa

Rao aceptará la expresión que la Comisión considere mejor, habida cuenta del fin que se persigue.

54. El Sr. TOMKA, aludiendo a las diversas sugerencias que se han hecho para sustituir en el artículo 16 la expresión «no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación», aprobada en primera lectura y mantenida por el Relator Especial, recuerda que esa expresión se debatió largo tiempo en la Comisión, lo que explica claramente su elección en el párrafo 4 del comentario del artículo (véase párr. 30 *supra*). Al seguir vigentes las razones que la Comisión dio entonces, no hay motivo para volver sobre la cuestión.

55. El Sr. Tomka piensa que la cuestión de la «bilateralización» del concepto de responsabilidad del Estado en el caso de instrumentos multilaterales, que se ha planteado, correspondería más bien a la segunda parte del proyecto de artículos, lo mismo que la del Estado lesionado. Por ejemplo, la obligación de respetar la inmunidad diplomática de una embajada, que plantea la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se aplica a todas las embajadas, pero si se viola con respecto a un país, sólo éste podrá pretender una reparación. En el artículo 16 no hay que establecer una distinción entre instrumento bilateral e instrumento multilateral.

56. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial), resumiendo el debate, sumamente útil, que se ha dedicado al primer grupo de artículos examinado, constata que se han manifestado ciertas divergencias, pero también un acuerdo bastante amplio sobre las cuestiones de principio, tanto de fondo como de procedimiento.

57. Refiriéndose, para comenzar, a las cuestiones menos controvertidas, el Relator Especial señala que la supresión del párrafo 2 del artículo 17 no se ha puesto realmente en tela de juicio. En cualquier caso, se podría mencionar en el comentario de la génesis del artículo 17 y del principio que lo inspira, como ya se ha sugerido. Se ha admitido que la disposición esencial del artículo 17 es la contenida en el párrafo 1, al estar obligada la Comisión a elaborar normas secundarias aplicables a todas las obligaciones internacionales, cualquiera que sea su origen.

58. De igual modo, nadie ha defendido en la Comisión que se mantenga el párrafo 2 del artículo 18 en el capítulo III. Esa disposición debe trasladarse al capítulo V, después de un examen más a fondo.

59. Pasando a las cuestiones más controvertidas, el Relator Especial se manifiesta convencido de que el artículo 16 tiene una función a la vez introductoria y normativa, y por ello debería mantenerse, lo mismo que el párrafo 1 del artículo 18. El Relator Especial sólo puede constatar que, en conjunto, la Comisión es favorable a la fusión del artículo 16, el párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 19. Corresponderá al Comité de Redacción encontrar una redacción idónea y especialmente pronunciarse sobre el empleo de la expresión «no corresponde a lo que de él exige», «no está en conformidad con lo que de él exige» o «viola lo que de él exige».

60. El Relator Especial señala que hay desacuerdos sobre el empleo de la expresión «con arreglo al derecho internacional» que, por su parte, utilizó siguiendo la propuesta de Francia incluida en los comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos sobre la responsabili-

dad de los Estados, que estaba preocupada al parecer por prevenir cualquier conflicto de obligaciones, no para establecer una distinción, ya existente, entre el derecho internacional y el derecho interno, sino para asegurar la vinculación entre el capítulo III y el capítulo V del proyecto de artículos. En efecto, parece que se dice, por una parte, que hay una responsabilidad y, por otra, que no hay ilicitud. El problema, real, puede resolverse de diversas formas, especialmente en el marco del capítulo V. De momento, el Comité de Redacción podría encerrar la expresión entre corchetes para volver sobre ella una vez terminado el debate del capítulo V.

61. Con respecto al principio de la intertemporalidad del derecho internacional, el Relator Especial observa que hay acuerdo general en que se mantenga el párrafo 1 del artículo 18, que enuncia un principio de aplicación general. Observa que el Comité de Redacción tendrá que elegir entre la redacción inicial de ese párrafo y la que él propone sin demasiada insistencia, aunque cree firmemente que los Estados tienen derecho a ser protegidos de algún modo contra la retroactividad de la ley, salvo en el caso de una *lex specialis*.

62. Por lo que se refiere al empleo del término *non-compliance* para designar el incumplimiento de una obligación que no supone una violación de derecho internacional, el Relator Especial admite, con el Sr. Simma, que es un término vago, ya que puede referirse en efecto al incumplimiento de una obligación que no suponga necesariamente una violación del derecho internacional.

63. Por lo que se refiere al párrafo 1 del artículo 19, el Relator Especial toma buena nota de las observaciones del Sr. Economides, el Sr. Pambou-Tchivounda y el Sr. Sreenivasa Rao. Puntualiza que, por deseo de precisión, prefirió hablar de «contenido» de la obligación violada antes que de «objeto» de la obligación. Está persuadido de que la disposición contenida en ese párrafo debe figurar en el artículo 16, como ha propuesto, sin perjuicio de la cuestión de fondo planteada por el artículo 19, es decir, la distinción entre «crímenes internacionales» y «delitos internacionales». La existencia de obligaciones hacia la comunidad internacional está fuera de duda, pero lo que la Comisión tendrá que determinar es la forma de integrar esa idea en el marco de la responsabilidad de los Estados.

64. Para concluir, el Relator Especial propone que la Comisión remita al Comité de Redacción el primer grupo de artículos que ha examinado.

65. El Sr. ECONOMIDES suscribe la propuesta, en el entendimiento de que se remitirán también al Comité de Redacción los artículos correspondientes del proyecto de artículos aprobado provisionalmente por la Comisión en primera lectura, a fin de que el Comité disponga de todos los elementos de apreciación útiles.

66. El PRESIDENTE dice que así se hará. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta la propuesta del Relator Especial.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2571.ª SESIÓN

Miércoles 12 de mayo de 1999, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Zdzislaw GALICKI

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Baena Soares, Sr. Candiotti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Goco, Sr. He, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Kateka, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sr. Yamada.

Organización de los trabajos del período de sesiones (conclusión*)

[Tema 2 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a los miembros a aprobar el proyecto de programa preparado por la Mesa para las dos próximas semanas del período de sesiones. Se propone que el debate general sobre el tema de la responsabilidad de los Estados se continúe en sesión plenaria siempre que sea posible, en función de que pueda estar presente el Relator Especial. Las tardes en general se asignarán a las reuniones del Comité de Redacción, que continuará tratando el tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados durante la primera semana y, en función de la marcha de los trabajos, probablemente pasará al tema de la responsabilidad de los Estados en la segunda. El programa prevé también una reunión del Grupo de Planificación y del Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo.

2. El Sr. CRAWFORD (Relator Especial sobre la responsabilidad de los Estados) dice que, tan pronto como la Comisión termine el examen del tercer grupo de artículos del capítulo III de la primera parte del proyecto, se propone presentar la sección B del capítulo I de su segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/498 y Add.1 a 4), relativa al capítulo IV.

3. El PRESIDENTE toma nota de ese aviso. Dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acepta el programa de trabajo propuesto para el período del 17 al 28 de mayo de 1999.

Así queda acordado.

4. El Sr. GOCO (Presidente del Grupo de Planificación) anuncia que los miembros del Grupo de Planificación son los siguientes: Sr. Baena Soares, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Gaja, Sr. Herdocia Sacasa, Sr. Illueca, Sr. Ka-

* Reanudación de los trabajos de la 2569ª sesión.